

**ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

FUNDAMENTO LEGAL Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1º.-

1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, se establece el IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA, que gravará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

SUJETO PASIVO.

Artículo 2º

Son sujetos pasivos de este impuesto en las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 3

3.1- Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Cruz Roja.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real decreto 2822/1998, de 23 de

diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350 kg y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y construidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

f) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

h) Los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación gozarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota del Impuesto.

Caso de no conocerse dicha fecha se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su condición indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

BASES Y CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 4

El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Clase de vehículo y potencia	Cuota (Euros)
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	12,62 euros
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08 euros
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94 euros
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61 euros
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00 euros
B) Autobuses	83,30 euros
De menos de 21 plazas	118,64 euros
De 21 a 50 plazas	148,30 euros

C) Camiones	
De menos de 1000 kg de carga útil	42,28 euros
De 1000 a 2999 kg de carga útil	83,30 euros
De más de 2999 a 9999 kg de carga útil	118,64euros
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30euros
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67 euros
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77 euros
De más de 25 caballos fiscales	83,30 euros
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1000 y más de 750 kg de carga útil	17,67 euros
De 1000 a 2999 kg de carga útil	27,77 euros
De más de 2999 kg de carga útil	83,30 euros
F) Otros vehículos	
Ciclomotores	4,42 euros
Motocicletas hasta 125 cm ³	4,42 euros
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cm ³	7,57 euros
Motocicletas de más de 250 a 500 cm ³	15,15 euros
Motocicletas de más de 500 a 1000 cm ³	30,29 euros
Motocicletas de más de 1000 cm ³	60,58 euros

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 5º.-

- 1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
- 2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.
- 3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

REGIMENES DE DECLARACION Y DE INGRESO.

Artículo 6°

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en la vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 7°

Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Artículo 8°

El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieren matriculados o declarados aptos para la circulación. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo del pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

Artículo 9°

Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10°

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo 11°

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 12º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen

DISPOSICION TRANSITORIA.

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre inclusive.

VIGENCIA

La presente Ordenanza, regirá a partir del ejercicio de 2.013 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN.

La presente Ordenanza que consta de doce artículos, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en Sesión ordinaria celebrada el día treinta de agosto de dos mil doce.

Cepeda a 30 de Agosto de 2012.

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO

Fdo. M. Francisca Ciudad Álvarez

Fdo. Juan Moríñigo Hidalgo